



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 33572015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	LOS TRES HOMBRES (EXPENDIOMINORISTA)
IDENTIFICACIÓN	80.280.697
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALFREDO RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	80.280.697
DIRECCIÓN	DG 73 A BIS SUR # 36 D 31 IN 10
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	DG 73 A BIS SUR # 36 D 31 IN 10
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL VISTA HEMOSA E.S.E.
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b> Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha echa Fijación: 29 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u>WILLIAM VANOY</u> _Firma <i>William Vanooy Jiménez</i>
Fecha Desfijación: 06 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: <u>WILLIAM VANOY</u> _Firma <i>William Vanooy Jiménez</i>



012101

Bogotá D.C.

Señor

ALFREDO RAMIREZ

LOS TRES HOMBRES (Expendio Minorista)

DG 73 A BIS SUR 36 D 31 INTERIOR 10 Barrio Arborizadora Alta

Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N° 33572015.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ALFREDO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.280.697, en calidad de propietario del establecimiento denominado LOS TRES HOMBRES (Expendio Minorista), ubicado en la DG 73 A BIS SUR 36 D 31 INTERIOR 10 Barrio Arborizadora Alta de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 16 de mayo de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Original Firmado por:

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Anexo: 5 folios

Proyectó: R. Castro *ye*

Revisó:

012101

Señor (a)

ERIKA ZARATE

Propietario y/o Representante Legal  
CIGARRERIA EL PROGRESO E.Z.

KR 3 C 48 R 03 SUR

Bogotá D.C.

Ref. Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dentro  
el expediente No.3871- 2016

Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el  
art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisados los  
documentos remitidos por parte de los funcionarios del Hospital de RAFAEL URIBE  
URIBE, esta autoridad estableció que existen méritos para adelantar un  
procedimiento sancionatorio higiénico sanitario en su contra, en calidad de  
propietario y/o responsable del establecimiento CIGARRERIA EL PROGRESO  
E.Z., ubicado en la KR 3 C 48 R 03 SUR de esta ciudad, de acuerdo al acta de  
Inspección Vigilancia y Control No. 740934 con fecha de última visita 13-07-2016  
con concepto desfavorable.

Una vez concluidas las averiguaciones preliminares, se preferirá auto de pliego de  
cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada  
ley.

La presente COMUNICACIÓN, no requiere que se presente a esta entidad, pues  
solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación  
personal.

Cordialmente,  
Original Firmado por:  
ADRIANO LOZANO ESCOBAR

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado-Subdirección De Vigilancia En Salud Pública.

Proyecto: E. Ramirez

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 10-05-2018 12:10:25

Al Contestar Cite Este No.:2018EE48966 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ERIKA ZARATE

TRAMITE: CARTA-COMUNICACION

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE APERTURA EXP 38712016



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2856 de fecha 16 de mayo de 2018  
"Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 33572015"

## LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor ALFREDO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.280.697, en calidad de propietario del establecimiento denominado LOS TRES HOMBRES (Expendio Minorista), ubicado en la DG 73 A BIS SUR 36 D 31 INTERIOR 10 Barrio Arbozadora Alta de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

### II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2015ER43060 de fecha 03/06/2015 (folio 1) suscrito por funcionario del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, por la presunta violación a la normatividad higiénico-sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento N° 147878 del 22/05/2015 consistente en Clausura Temporal Total en todo el establecimiento del 22/05/2015, Actas de Medida sanitaria de seguridad - Decomiso N°s 151458 (folios 3 y 4) y 151459 (folios 5 y 6), Actas de Destrucción o Desnaturalización de Productos N°s 149016 (folios 7 y 8) y 149017 (folios 9 y 10), todas de la misma fecha 22/05/2015.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en el acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 28/11/2016, obrante a folios 21 a 24 del expediente.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





Constitucional, vbgr C-742/10:

*“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva – eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*”

## MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

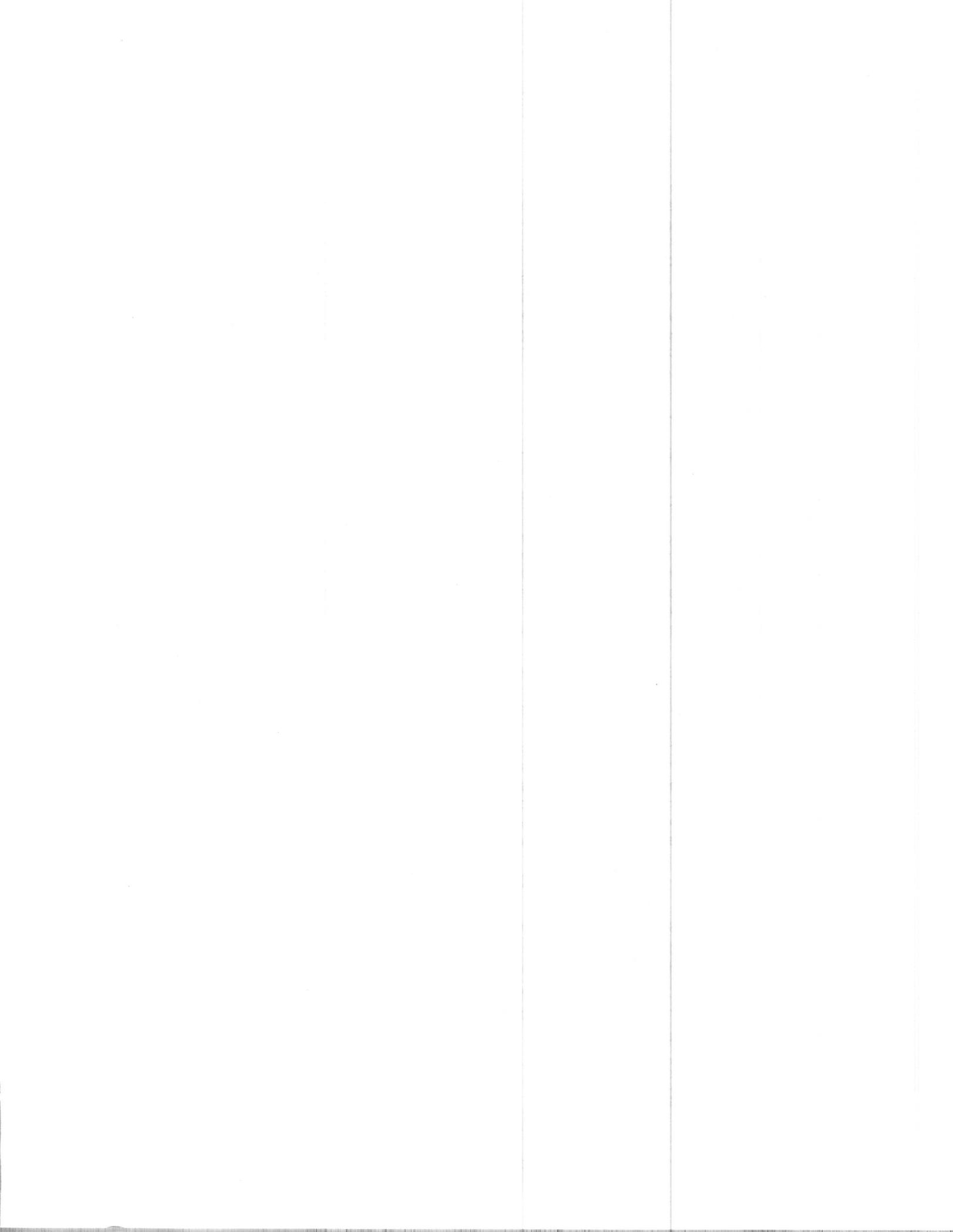
*“...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*”

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público-.*”

## IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.



Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento N° 147878 del 22/05/2015 consistente en Clausura Temporal Total en todo el establecimiento del 22/05/2015, Actas de Medida sanitaria de seguridad - Decomiso N°s 151458 (folios 3 y 4) y 151459 (folios 5 y 6), Actas de Destrucción o Desnaturalización de Productos N°s 149016 (folios 7 y 8) y 149017 (folios 9 y 10), todas de la misma fecha 22/05/2015.

#### APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada no allegó pruebas a la presente investigación.

#### 2.2 De los Descargos.

La parte encausada no ejerció el derecho de defensa y no presentó escrito de descargos.

#### 3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro la violación a la normatividad sanitaria:

#### CARGO ÚNICO: IDONEIDAD DE LOS PRODUCTOS.

Se encontró productos en exhibición para venta al público pan perro, pan tajado, mogolla negra, calados, garbanzo, arveja verde, arroz sopa especial, mezcla para preparar sopa, gelatina sin sabor, aceite sólido vegetal, arveja sabanera, leche condensada azucarada, vinagre blanco, mayonesa, mostaza tipo americano, mezcla para preparar crema sabor pollo, refresco de agua sabor naranja, esencia sabor vainilla, bebida gaseosa sabor de limón, con fecha de vencimiento expirada, alimentos alterados, adicionalmente se evidenció el incumplimiento al deber de expender bebidas alcohólicas con el lleno de los requisitos legales, como quiera que se encontró aguardiente antioqueño bebida alcohólica adulterada, por tanto no aptos para el consumo humano, incumpliendo igualmente normas de rotulado, al respecto el expendedor de productos alimenticios debe garantizar de los mismos su idoneidad; además debe emplear todos los mecanismos de verificación, previos y posteriores, tendientes a establecer que los productos que adquiere y que son ofrecidos para la venta, cumplan con los estándares de



*“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a) amonestación*
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

De manera concreta, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes, en el





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

**ARTÍCULO TERCERO:** La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

**ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

**PARÁGRAFO:** Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELIZABETH COY JIMÉNEZ**  
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Proyectó: R. Castro   
Revisó: 

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

